

Traducción del derecho de familia islámico: problemas terminológicos y elementos socioculturales

Translation of the Islamic Family Law: Terminological Problems and Socio-cultural Elements

SONIA PRIETO MONTEAGUDO*

PALAVRAS-CHAVE: Tradução jurídica, Árabe, Direito privado, Assimetria, Terminologia, Culturemas.

KEYWORDS: Legal translation, Arabic, Private law, Asymmetry, Terminology, Culturems.

PALABRAS CLAVE: Traducción jurídica, Árabe, Derecho privado, Asimetría, Terminología, Culturemas.

Traducción especializada y anisomorfismos

Es de sobras conocido que la traducción especializada, en este caso, la jurídica, requiere de conocimientos que rebasan el ámbito de lo meramente lingüístico.

De los cuatro planos de anisomorfismos¹ (lingüístico, cultural, interpretativo y genérico), abordaremos aquí solo el lingüístico y cultural. Sin entrar en disquisiciones que nos harían remontarnos al estructuralismo, podemos afirmar que el anisomorfismo lingüístico es consustancial al hecho de traducir, puesto que hace referencia al sistema de clasificación en torno al que se articula la morfología, sintaxis, fonética y el léxico propios de una lengua, más fácilmente apreciable en idiomas distantes. Tomando las lenguas árabe y española, podríamos tomar como ejemplos de anisomorfismos lingüísticos la morfología verbal, el orden lógico de la oración, el léxico relativo a las prescripciones rituales (en estrecha vinculación con los anisomorfismos culturales) o ciertos fonemas (por ejemplo, las consonantes enfáticas, inexistentes en castellano). Por su parte, el anisomorfismo cultural es el más común y más fácilmente apreciable, pues toda acción comunicativa trasluce el conjunto de vivencias, creencias, valores y otras expresiones de la cultura de la que la lengua es vehículo de expresión. Podemos citar aquí el ejemplo de la traducción al árabe de los conocidos cómics

* Universidad Complutense de Madrid.

¹ Véase Enrique Alcaraz (2004) y Javier Franco Aixelà (2015).

de Asterix y Obelix, de cuyas versiones desaparece siempre la escena final en la que los galos festejan su triunfo con jabalí y cerveza (recordemos la prohibición ritual o *ḥarām* de la ingesta de cerdo y bebidas alcohólicas). Otro ejemplo sería el campo de los apelativos cariñosos que hacen referencia a órganos del cuerpo humano, que varían de una cultura a otra.

Génesis de los códigos de estatuto personal

En el periodo poscolonial, los países arabo-islámicos debieron formular sistemas jurídicos coherentes con su nueva situación, de ahí que la mayoría de códigos que rigen el estatuto personal se remontan a esta época, si bien algunos de ellos son de época reciente. Así, Siria (en 1953), Marruecos (en 1956) e Irak (en 1959) son países que elaboraron prontamente un código de estatuto personal, mientras que en Omán hubieron de esperar hasta 1997 y en Mauritania hasta 2001 para promulgar su propio código. Al mismo tiempo, algunos países siguen careciendo a día de hoy de un código específico y remiten a la aplicación del derecho islámico.²

Nos referiremos aquí con más detenimiento a los países del Magreb. Túnez, Marruecos, Argelia y Mauritania fueron ocupadas en la época colonial por una misma potencia: Francia. Como secuela de este pasado, encontramos en estos cuatro países una doble vertiente jurídica. Por una parte, el derecho civil de inspiración francesa, que intenta acogerse a los acuerdos internacionales. Por otra parte, las fuentes jurídicas del islam, en su interpretación de la Escuela Malikí, para los derechos de la mujer y la familia. Esta dicotomía puede observarse hoy en día en las facultades de derecho de cualquiera de estos países, en las que encontramos dos ramas: derecho en francés y derecho en árabe.

Según Sana Ben Achour (2004), los países del Magreb comparten cuatro paradojas. Primera, la dualidad del sistema jurídico, ya enunciada arriba. Segunda, inherente a las instituciones políticas y la organización del poder, que conjuga los referentes liberales y democráticos con prácticas como el clientelismo y las alianzas clánicas. Tercera, el carácter compuesto del sistema jurídico, debido a la pervivencia de elementos del derecho islámico, del derecho consuetudinario y del derecho positivo, aspirando todas ellas a ser aplicadas en su totalidad.

² Caridad Ruiz-Almodóvar ha compilado en una única obra la traducción de todos los códigos árabes de estatuto personal (Ruiz-Almodóvar, 2005).

Cuarta, y no siendo esto exclusivo de los países del Magreb, los cambios legislativos suelen ir a remolque y con posterioridad a los cambios de mentalidad.

Al contrario de lo sucedido en los otros países del Magreb, Argelia obtuvo la independencia en 1962 tras la guerra que enfrentó durante ocho años a la metrópolis colonial con la resistencia argelina. La larga presencia colonial francesa (125 años) supuso la desestructuración social de Argelia convertida en departamento francés. Distinta sería la presencia francesa en Marruecos, Túnez y Mauritania, donde convivió la administración francesa con la pervivencia de autoridades locales, si bien siempre afectas a la colonia. Como resultado de este cambio de estructuras en la organización social argelina, encontraremos el recurso al islam como elemento identitario reafirmador de la cultura nacional. El islam aparecerá como religión de estado ya en la Constitución de 1963. Otro resultado fue la primacía del ejército, obtenida tras el largo enfrentamiento armado, de modo que la armada pasó a tener bajo su control a todos los estamentos sociales, incluyendo a los líderes religiosos, situación que se mantuvo hasta finales de los 80 (periodo en que se promulgará el Código de Estatuto Personal). El Código de Estatuto Personal fue adoptado en Argelia en 1984, siendo enmendado en 2005.³

Marruecos fue uno de los primeros países del Magreb en obtener la independencia. A partir de entonces, en 1956, este país se esforzará en la construcción de un estado según los principios modernos, pero sin olvidar su identidad religiosa, el islam, hecho que se ve reforzado por concentrar su soberano la máxima autoridad política del estado y la autoridad religiosa como Comendador de los Creyentes o *Amīr al-mu'minīn*. Así, acometerán una labor de elaboración y redacción de distintos códigos en un breve periodo de tiempo. Lo que caracteriza a todas estas codificaciones es la dicotomía entre el deseo de demostrar su entidad como estado a través de la instauración de estructuras e instituciones importadas de occidente (el enemigo colonial) y, a la vez, la necesidad de reforzar su propia identidad, que se hará esencialmente recurriendo al islam como elemento unificador y distintivo frente al colonialismo europeo de base cristiana y percibido como ateo. La *Mudawana* fue apareciendo sucesivamente, publicada por partes y promulgada por cinco *Ṣawāḥir*⁴ entre 1957 y 1958. A partir de finales de los años 70 (coincidiendo con la efervescencia

³ Para el estudio del Código Argelino remitimos a las publicaciones de Carmelo Pérez Beltrán (1991, 1996, 2005).

⁴ Encontramos ya aquí un primer término “conflictivo”. Si bien el término *Ṣahīr* (plural: *Ṣawāḥir*) es de difícil traducción al español, podemos afirmar que es semejante a un Real

política de los llamados «años de plomo»), ciertos principios contenidos en la *Mudawana* serán cuestionados. En 1979 una comisión real será encargada de la revisión del Código, pero su trabajo nunca llegará a ver la luz al finalizar en mayo de 1981, coincidiendo con los acontecimientos de Casablanca que desembocarán a nivel nacional en las conocidas como «Revueltas del pan». El 8 de marzo de 1992 se produce una movilización de colectivos de mujeres en torno a la llamada realizada por la UAF (Unión de la Acción Femenina) para incentivar el cambio en la *Mudawana* y el 10 de septiembre de 1993 el Código será reformado por primera vez. Sin embargo, la reforma definitiva no tendrá lugar hasta 2004 (un proyecto se vio abortado por la muerte del soberano Hassan II), mismo año en que se publicará la versión árabe de la nueva *Mudawana* (para encontrar la versión francesa habrá que esperar hasta 2005). Dicha reforma fue importante no solo por los cambios introducidos, sino también por haber seguido un proceso de aprobación del proyecto por el Parlamento, lo que supone hacer hincapié en la mutabilidad de las leyes y su carácter de producción humana que puede ser adaptada al avance de los tiempos, sin dejar de lado en ningún momento la *šarī'a* como fuente principal (hasta el momento había sido considerado un código inamovible por estar imbuido de sacralidad religiosa). Supone también un reforzamiento institucional del estado, aunque no debemos sobredimensionar este aspecto, pues el Parlamento Marroquí nunca habría rechazado una ley sometida a aprobación por el monarca lo que supondría un cuestionamiento de su papel como cabeza del estado.

Mauritania, al contrario que sus vecinos magrebíes, no estuvo dotada de un Código de Estatuto Personal hasta época reciente, concretamente en 2001. Sin embargo, existieron otros tres intentos anteriores de codificación de los derechos de la mujer en 1961 (mismo año de la obtención de la independencia), 1970 y 1988. El Código no es fruto de movilizaciones masivas y reivindicaciones de la sociedad civil, sino que parece responder más bien al deseo gubernamental de ofrecer una determinada imagen ante el extranjero; Mauritania había ratificado desde finales de los años 80 diversas convenciones internacionales relativas a los Derechos Humanos, lo que tendría como contrapartida el afrontar determinados requerimientos. A ello se vino a sumar el peso cada vez mayor de las organizaciones internacionales de cooperación al desarrollo para la economía mauritana. En general, puede afirmarse que esto se refleja en el mismo texto del Código, pues confluyen aspectos que podrían aparecer como

Decreto Ley. En algunos textos aparece como Real Decreto Jerifiano o Real Decreto Chorfa (también con la variante “Xorfa”).

contradictorios (lo que no sería sorprendente comparado con otros códigos semejantes si no tuviésemos en cuenta la fecha de su promulgación) o, cuando menos, de formulación demasiado vaga para poder hacer frente a las necesidades impuestas por la coyuntura internacional, respetando a la vez las presiones ejercidas por quienes querían velar por el mantenimiento de las tradiciones dentro del país.

La *Mayalla* tunecina fue adoptada por Habib Bourguiba, primer presidente tunecino tras la independencia. El Código en su primera formulación reconoce a las mujeres tunecinas derechos de los que ni siquiera gozaban las francesas en la época, desmarcándose del resto de códigos de países de la misma región. La mayor diferencia entre este Código y los de sus países vecinos es que prohíbe la poligamia, apoyándose para ello todos en la misma azora y aleya (3ª aleya de la Azora de las Mujeres), que habla de la imposibilidad del trato igualitario entre coesposas. Bourguiba presentará siempre el Código como resultado del esfuerzo de interpretación de los textos religiosos, con el beneplácito de los líderes religiosos y adecuándose a las convenciones internacionales. Algunos autores afirman que el Código tunecino no obedece al convencimiento generalizado de que era necesario reconocer a la mujer ciertos derechos, sino al deseo del poder de contentar a la antigua metrópoli y ofrecer una imagen progresista. La *Mayalla* ha sufrido numerosos cambios desde el mismo año de su entrada en vigor (1957), tanto a través de modificaciones en su articulado como mediante la complementación con otros textos jurídicos en determinados puntos, como serían, por ejemplo, las leyes de 2006, 2007, 2008 y 2017,⁵ que supusieron la lucha institucional contra la violencia de género, la tipificación del acoso sexual como delito y la autorización del matrimonio interreligioso. Actualmente se estudia la introducción de la igualdad en lo relativo a cuestiones testamentarias.

Pero no podemos olvidar que, además de los países considerados “árabes”, hay otros muchos países en los que el islam es la confesión religiosa mayoritaria y, algunos de ellos, están también dotados de códigos de estatuto personal. Este es el caso, por ejemplo, de países del África Subsahariana como Malí (antes de la adopción del código de 2009, disponía de un Código del Matrimonio y la Tutela desde los tiempos inmediatamente posteriores a la independencia, complementado por otros textos legales) y Senegal (hasta la adopción del Código

⁵ Carmelo Pérez-Beltrán repasa en un artículo las enmiendas sufridas por la *Mayalla* desde su entrada en vigor hasta época reciente (Pérez-Beltrán, 2011).

de Familia en 1972, se había recurrido al derecho francés o islámico para regular las relaciones entre individuos).

Derecho árabe, derecho islámico y derecho privado islámico: asimetría jurídica y pluralismo legal

Si bien en un principio derecho árabe y derecho islámico eran sinónimos por haber surgido en la Península Arábiga y ser su fundamentación la religión practicada en esa región geográfica, posteriormente debemos establecer una diferenciación entre ambas acepciones. Así, cuando empleamos “derecho árabe” aludimos a todas las distintas ramas del derecho (tributario, penal, procesal, civil, etc.) a las que se hace recurso en países culturalmente árabes. Por el contrario, cuando empleamos la expresión “derecho islámico” nos referimos al derecho confesional cuya fuente de inspiración es la religión islámica y que, por lo tanto, no es exclusivo de los países llamados árabes. Podemos encontrar también la denominación “derecho musulmán”, si bien este adjetivo hace referencia a la persona que profesa la religión mahometana, por lo que en este artículo emplearemos “derecho islámico” para hacer referencia al derecho relativo al islam. Asociado a esta clasificación encontraremos el término *qanūn* vinculado al concepto de derecho árabe, mientras que en el ámbito del derecho islámico encontraremos los términos *ṣarīʿa* y *fiqh*,⁶ estos dos últimos más vulgarizados debido a su empleo cada vez más frecuente en los medios de comunicación en los últimos años, aunque en ocasiones la comprensión de dichos conceptos es errónea. De forma breve, la *ṣarīʿa* es el propio derecho islámico, mientras que el *fiqh* designa la jurisprudencia islámica o doctrina legal (Jalloul, 2016).

La traducción jurídica debe enfrentar la asimetría entre sistemas jurídicos, puesto que cada ordenamiento posee conceptos y figuras jurídicas características, y no puede ser desvinculada de la noción de intraducibilidad e incongruencia debido a la ausencia de equivalencias absolutas; dicho de otro modo, a la asimetría jurídica correspondería la asimetría terminológica⁷ y conceptual. También debe tenerse en cuenta un aspecto fundamental de la traducción

⁶ Para una mayor profundización en el derecho islámico remitimos a la obra de Noel J. Coulson (2011), cuya primera edición remonta a 1964.

⁷ Elisa Calvo (2002) estudia la influencia de la asimetría procesal y el mayor papel desempeñado por el traductor jurídico, que ha de desarrollar nuevas estrategias de traducción.

jurídica y es que, al contrario de lo que sucede con los textos de otras especialidades, se trata de documentos que producen un efecto jurídico en su origen y, en ocasiones, también el texto término ha de surtirlo.

La mera definición de derecho privado marca ya una primera diferencia, puesto que su alcance no es el mismo en los países occidentales y en los araboislámicos. El concepto de derecho privado proviene de época romana y, aun siendo una clasificación objeto de controversia entre juristas, se define como aquella especialidad del derecho que regula las relaciones entre particulares, ámbito en el que sobresale la regulación de las relaciones entre los individuos en el seno de la sociedad. Los códigos de estatuto personal reglamentan el matrimonio en todos sus aspectos (elementos constitutivos, impedimentos, validez, efectos y requisitos procedimentales), la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio y el repudio, la filiación y el derecho de sucesiones.

La totalidad de estos códigos se caracteriza por su pluralismo legal (Serrano Ruano, 2007), esto es, que en un mismo texto conviven elementos de origen diverso, ya sea de inspiración en el derecho occidental (continental o anglosajón), el derecho islámico o el derecho consuetudinario (*`urf*),⁸ pudiendo darse también el caso de que una ley islámica conjugue aspectos procedentes de distintas escuelas jurídicas. Por último, podemos mencionar también otro tipo de pluralismo legal: el que se produce en países aconfesionales o laicos de residencia de musulmanes, al no ser esta la inspiración del ordenamiento jurídico vigente en la sociedad de acogida, sobre lo que volveremos al hablar del Derecho Internacional Privado.

Algunos de los elementos en los que más destaca la asimetría jurídica son el matrimonio y el derecho hereditario.

Problemas terminológicos

La problemática planteada por el abordaje de las referencias culturales en traducción ha sido abordada mediante diversos planteamientos teóricos desde mediados del siglo pasado, destacando las propuestas de Eugene A. Nida (1945), que estudia los elementos culturales en traducción, Peter Newmark (1988),

⁸ Leyla Hamad analiza la convivencia entre derecho islámico y derecho consuetudinario para el caso de Yemen (Hamad Zahonero, 2007).

que habla de las palabras culturales, Sergej Vlahov y Sider Florin (*apud*, Hurtado, 2001), que emplean el término *realia* y realizan una clasificación en cuatro categorías, o Christiane Nord y Hans Josef Vermeer, que desarrollan el concepto de culturema. Tomamos prestada la definición de culturema de la tesis de L. Molina: “un elemento verbal o paraverbal que posee una carga cultural específica en una cultura y que al ser transferido a otra cultura, puede provocar una transferencia nula o distinta al original” (cf. Molina Martínez, 2001, p. 89). Para sortear la dificultad de traducción de los culturemas se recurre a una serie de procedimientos o técnicas, que describiremos a continuación.

E. Lapidra estableció una serie de criterios para la traducción jurídica del árabe y estima que es preferible la literalidad en algunos casos, al mismo tiempo que proporciona una serie de indicaciones, pudiéndose aplicar, entre otras, las siguientes a la traducción del derecho islámico: mantener la literalidad y el término árabe cuando se trate de un concepto sin equivalente jurídico, añadiendo una explicación entre paréntesis o una nota; preservar el estilo reiterativo característico del lenguaje jurídico; conservar la fecha arabo-islámica, a la que se añadirá su equivalente; traducir las denominaciones de organismos oficiales solo cuando tengan equivalencia en la lengua meta; seguir los criterios de uso de mayúsculas y minúsculas de la lengua meta, puesto que estas son inexistentes en el árabe; etc. (Lapidra, 2004).

M. Arcas Campoy explica los procedimientos para la elaboración de los tecnicismos jurídicos en árabe a partir del lenguaje común, mencionando procedimientos de transferencia léxica y semántica, evolución semántica o adaptación de vocablos extranjeros, entre otros. Aconseja adoptar como estilo de traducción una combinación entre traducción literal, empleando préstamos y calcos semánticos, y oblicua, es decir, aquella que incluye procedimientos de transposición, equivalencia y adaptación. Además, añade que no se hacen necesarias las notas explicativas cuando se trata de un término en árabe con significado bien conocido, como, por ejemplo, *ṣahāda* o profesión de fe (Arcas, 2006).

Algunas de las técnicas empleadas en las traducciones de códigos de familia son las siguientes:

- préstamo: adopción de una palabra de la lengua original por falta de concepto en la cultura meta
- calco: adopción del contenido semántico de una palabra o expresión extranjera por términos de la lengua de recepción
- traducción palabra por palabra
- generalización: emplear un término más general o neutro

- equivalencia: utilización de un segmento de texto de la lengua fuente por otro segmento de la lengua meta que no se traduce literalmente, pero que es funcionalmente equivalente
- adaptación: compensación de las diferencias socioculturales con una equivalencia establecida.

Términos problemáticos

Tomando en consideración la amplitud de la problemática terminológica característica de los códigos de estatuto personal y su traducción al español, abordaremos aquí solo algunos ejemplos, optando por la escritura tal y como aparece en las distintas traducciones:

- *Fatiha*: en los códigos marroquí y argelino, en su versión en francés y en español, se ha optado por el préstamo, manteniendo la transcripción del nombre que recibe en árabe la azora que abre el Corán, en lugar de recurrir a su traducción literal (“la Abriente”).
- *Wali* y *wilaya*: en este caso podríamos hablar de una adaptación, ya que en algunas de las traducciones se recurre al término “tutor”, obviando que se trata solamente del tutor matrimonial (nunca tutora), distinto, por ejemplo, del responsable legal de un menor o del tutor testamentario. Por lo tanto, hablamos de una equivalencia establecida, a pesar de la limitada equivalencia funcional. En el caso de la traducción oficial al francés del código mauritano se opta por un doblete, ya que se recurre a la equivalencia parcial establecida pero se matiza por la adición del extranjerismo, hablando de “*tuteur weli*” y “*tutelle wilāya*”. En otras traducciones sí se explicita que el *wali* es el tutor matrimonial siguiendo una técnica de amplificación. *Idda*: este término carece de equivalente por no disponer de referente cultural, por lo que se recurre al préstamo, con adición de una nota explicativa. La *idda* es el llamado habitualmente “periodo de continencia”, es decir, el plazo de espera legal antes de poder contraer nuevamente matrimonio, aplicable solo a la mujer, cuya finalidad original era la de garantizar los derechos de paternidad tras el divorcio, repudio o fallecimiento del primer esposo. Suele aparecer vinculado a otro término *istibra* cuya diferencia semántica es leve, al referirse el segundo al tiempo que transcurre hasta la aparición de la menstruación.

- *Coesposa*: la inexistencia e ilegalidad de la poligamia en los ordenamientos jurídicos europeos ha llevado a la acuñación de un neologismo (no exclusivo del mundo islámico), término introducido recientemente en el DRAE.
- *Adul*: el español recoge este antiguo arabismo, que en ocasiones se traduce simplemente como “notario” intentando establecer una equivalencia latina que priva al término árabe de parte de su significado.⁹
- Términos relativos a la adopción y el acogimiento: únicamente el código tunecino contempla la adopción de forma semejante a la que podría presentar en ordenamientos occidentales, pues el resto afirman que el adoptado o adoptada no podrá ser considerado nunca como hijo/a a efectos testamentarios ni de la adopción se desprenden los efectos legales de la filiación biológica. En este caso se ha optado por la adaptación al concepto occidental, recurriendo al vocablo *tabanni*. Por contra, existe una institución judicial característica del derecho islámico, la *kafala*, que garantiza la protección del menor en acogimiento permanente, sin que en ningún momento se establezca vínculo jurídico de filiación con el menor acogido.
- Términos vinculados al divorcio:¹⁰ es uno de los campos léxicos más fructífero, junto con el del derecho de sucesiones. Encontramos dos voces (*talaq* y *tatliq*) que provienen de una misma raíz trilítera, designando ambas la disolución judicial del vínculo matrimonial, sin especificar quién ha tomado la iniciativa de la ruptura, por lo que habrá de traducirse como divorcio o repudio atendiendo al contexto; se recurrirá al empleo de una u otra en función del país o la región geográfica. Existen otros muchos términos de este campo sin equivalente conceptual en castellano, tales como *chiqaq* (término empleado exclusivamente en el código marroquí y que se traduce como “desavenencias”), *jul` o khul`* (divorcio convenido mediante compensación económica¹¹) o *dhihar* (caso concreto de repudio de origen preislámico

⁹ Manuel C. Feria ha estudiado ampliamente el concepto y funciones del notario adular marroquí, tanto en su tesis doctoral como en artículos, como (Feria, 2007).

¹⁰ Existe mucha bibliografía en español sobre el matrimonio, divorcio y repudio islámico, en su mayor parte, elaborada por juristas. Así, podemos citar a Ana Fernández-Coronado (2009), Sara Acuña y Agustín Motilla (2003), Zoila Combalá (2001) o Ana Quiñones (2002), por mencionar solo algunas publicaciones.

¹¹ Expresión empleada con respecto al código argelino por Carmelo Pérez Beltrán (2005, p. 165).

en el que se asocia a la esposa con la espalda de la madre, es decir, se recurre a una fórmula basada en los impedimentos permanentes para el matrimonio), por mencionar solo algunos de ellos.

- Terminología referida al derecho de sucesiones: es, quizás, el ámbito contemplado de forma más semejante en los distintos países araboislámicos, pues suele seguir de forma casi literal las fuentes del derecho islámico. Para solventar las dificultades terminológicas es frecuente el recurso a terminología propia del derecho romano (parentesco agnaticio y consanguinidad).

Recurso al derecho del país de origen

La mayor movilidad personal, los movimientos migratorios (ya sea por motivaciones económicas, culturales o por imposición para escapar a procesos de guerra o conflictos sociales) y el proceso de globalización (deslocalización de mercados, acceso a la información a través de la generalización del uso de internet y las nuevas tecnologías, etc.) han dado lugar a sociedades multiculturales.

El Derecho Internacional Privado regula las cuestiones de índole privada cuando entran en juego más de un sistema jurídico y determina cuál debe ser la norma prevaleciente.¹² La Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC)¹³ fue aprobada en España el 30 de julio de 2015, pretendiendo subsanar así el vacío existente hasta entonces, que ya había sido advertido en la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil el año 2000; ese año se fijó un plazo de un año para la presentación de un proyecto de ley que garantizase la tutela judicial efectiva de las personas, independientemente del país de origen y de residencia. Hasta el año 2015 se recurría a la aplicación de las normativas previstas para los países integrantes de la UE. El artículo 9.1 del Código Civil de España estipula que “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por

¹² Este aspecto se desarrolla de forma más extensa en Sonia Prieto (2019), donde también se mencionan algunos de los apartados anteriores.

¹³ El texto completo de la LCJIMC fue publicado en el BOE (Boletín Oficial del Estado) número 182 de fecha 31 de julio. Está disponible para su consulta en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8564.

causa de muerte”.¹⁴ La aplicación de la normativa europea y española, por lo tanto, puede conllevar la aplicación del ordenamiento jurídico de países de muy diversa índole, siempre y cuando la legislación de esos países no suponga vulneración del orden público garantizado por la legislación española y europea. El caso de los países de confesión islámica requiere de una mayor labor de estudio, pues sus fuentes jurídicas se alejan de las fuentes del derecho civil occidental, apreciándose dichas diferencias con mayor claridad en el ámbito de la familia (matrimonio, filiación y divorcio) y de las sucesiones. Uno de los apartados en los que existe mayor unanimidad en su formulación en los distintos códigos de estatuto personal es en el ámbito del derecho de sucesiones, que sigue sin distinción la normativa islámica y consagra la desigualdad entre derecho-habientes hombres y mujeres (susceptibles de recibir solo la mitad del caudal hereditario de los primeros), no reconoce la posibilidad de aceptación o repudiación de la herencia por parte de los beneficiarios, imposibilita la recepción de legado de un musulmán a persona no musulmana y establece una complicada casuística de posibles herederos, lo que merecería un estudio por sí mismo de todos los problemas de traducción que plantea.

Aunque el ordenamiento jurídico español permite la aplicación de su ley nacional a cualquier extranjero, en la práctica, el recurso al derecho privado islámico se traduce en el recurso a la Mudawana marroquí en la mayoría de casos, dada la gran presencia de población inmigrante de origen marroquí. Prueba de la nueva situación generada en los últimos años es el aumento de publicaciones sobre el derecho privado islámico y su vigencia en España y de estudios traductológicos de los códigos de estatuto personal araboislámicos, entre las que podemos mencionar las obras de Tarik El Kaoutit (2011), Khaled Abdel Aziz Osman (2002) y Agustín Motilla (Acuña / Motilla, 2003). Se observa también como la jurisprudencia vinculada a la aplicación del derecho de familia islámico no cesa de crecer en España, lo que es fácilmente apreciable en las sentencias publicadas. De la consulta de sentencias podemos colegir el rechazo a la aplicación del derecho extranjero en caso de poligamia por ser contraria al orden público en España,¹⁵ el declarado desconocimiento de los

¹⁴ La formulación íntegra del Código Civil, incluyendo todas las modificaciones sufridas desde la primera versión de 1889 hasta la última actualización del 4 de agosto del pasado año 2018, puede ser consultada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

¹⁵ Por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2010 sobre denegación de nacionalidad española a ciudadano senegalés con matrimonio polígamo en su país de

tribunales de aplicaciones concretas del derecho extranjero, en cuyo caso se recurre a la aplicación de la normativa española¹⁶ (sobre todo cuando entra en juego el criterio de interés superior del menor), y la oscilación en el empleo del derecho nacional o extranjero en primera instancia y apelación.¹⁷

Como conclusión, podemos afirmar que las traducciones a lenguas europeas del derecho de familia islámico han evolucionado a lo largo del tiempo, a la vez que crecían las investigaciones en torno a la traducción y los estudios traductológicos. Si observamos estas traducciones cronológicamente, veremos cómo las primeras de ellas tendían más a la extranjerización como estrategia, lo que puede explicarse en gran medida por sus destinatarios (arabistas y otros expertos en la materia), mientras que las más recientes tienden en su mayoría a la adaptación y domesticación (mediante técnicas de compensación, adaptación, modulación, sustitución, transposición o variación, el uso de equivalencias acuñadas...), con el fin de simplificar la comprensión a lectores no familiarizados con esta temática, tales como juristas, personal vinculado a los servicios sociales, etc.

Referencias Bibliográficas

- ACUÑA, S. / MOTILLA, A. (2003). *El Matrimonio islámico y su eficacia en el derecho español*. Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones.
- ALCARAZ, E. (2004). Anisomorfismo y lexicografía técnica. In *El español, lengua de traducción. Las Palabras Del Traductor*, n.º 2, 201-220.
- ARCAS, M. (2006). Notas sobre la traducción de tecnicismos del derecho islámico. *Boletín de La Asociación Española de Orientalistas*, n.º 42, 73-83.
- BEN ACHOUR, S. (2004). *Policy Paper 13 Les Chantiers de l'égalité au Maghreb*, 24. URL: https://www.ifri.org/sites/default/files/atoms/files/pp_13_sbachour.pdf.

origen, publicada por Ana Quiñones (2010), *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)* vol. LXII, n.º 1, enero-junio, 245-248.

¹⁶ Caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1.ª), núm. 252/2007 de 27 de noviembre, comentada por A. Quiñones (2008) en *REDI*, Vol. 60, n.º 1, enero-junio, 257-260, en la que se optó por la aplicación del derecho español.

¹⁷ Por citar un último ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Civil) núm. 718/2005 (Sección 12.ª), de 17 de noviembre de 2005, comentada por la misma jurista en la misma publicación (2006), recoge la aplicación del derecho marroquí en primera instancia y de la Mudawana marroquí en apelación.

- COMBALÍA, Z. (2001). Estatuto de la Mujer en el Derecho Matrimonial Islámico. *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres*, vol. 6, n.º 6, 14-20. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=201562>.
- COULSON, N. J. (2011). *A History of Islamic Law*. New York, London: Routledge.
- EL KAOUTIT, T. (2011). *El divorcio en la ley islámica y su perspectiva en el derecho internacional privado español*. Madrid: Diwan Mayrit.
- CALVO, E. (2002). La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España. *Puentes*, n.º 2, 37-52.
- FERIA, M. C. (2007). Convivencia e interacción de tradiciones jurídicas en Marruecos : la fe pública : sofrim, notarios latinos y adules. *Awraq*, n.º 24, 241-285.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (2009). Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 85, enero-abril, 125-156.
- FRANCO AIXELÀ, J. (2015). Anisomorfismos y traducción. En *Enciclopedia Ibérica de la Traducción y la Interpretación*. AIETI (Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación). URL: <http://www.aieti.eu/enciclopedia/anisomorfismos-y-traducccion/en-breve/>.
- HAMAD, L. (2007). Sobre la relación entre la ley islámica y el derecho consuetudinario en el Yemen tribal. *Awraq: Estudios Sobre El Mundo Árabe e Islámico Contemporáneo*, n.º 24, 215-240.
- HURTADO, A. (2001). *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.
- JALLOUL, H. (2016). La Charía Y El Fiqh: Su Significado Como Corpus Legal. *Anuario Da Facultade de Dereito Da Universidade Da Coruña*, n.º 20, 292-320. URL: <http://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2016.20.0.1926/1263>.
- LAPIEDRA, E. (2004). La traducción del derecho árabe: planteamientos y propuestas. En de M. EPALZA / M.J. RUBIERA (eds.), *Traducir del árabe* (pp. 215-260). Barcelona: Gedisa.
- MOLINA MARTÍNEZ, L. (2001). *Análisis descriptivo de la traducción de los culturemas árabe-español. Tesis Doctorals en Xarxa (TDX)*. URL: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5263/lmm1de1.pdf?sequence=1&isAllowed>.
- NEWMARK, P. (1988). *A Textbook of Translation*. New York: Prentice Hall International.

- NIDA, E. A. (1945). Linguistics and Ethnology in Translation-Problems. *WORD*, vol. 1, n.º 2, 194-208.
- OSMAN, K. A.-A. (2002). *Un estudio descriptivo de la Ley egipcia de Estatuto Personal número 100 de 1985: un enfoque traductológico*. Barcelona: Bellaterra / Universidad Autónoma de Barcelona. URL: <http://www.tdx.cbuc.es/TDX-1030103-152034/index.html>.
- PÉREZ BELTRÁN, C. (2005). El código argelino de la familia: estudio introductorio y traducción. In *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (MEAH), Sección Árabe-Islam*, n.º 54, pp. 143-166. Granada: Universidad de Granada. URL: <http://meaharabe.com/index.php/meaharabe/article/view/151/151>.
- (2011). Una ley en constante evolución: el derecho de familia en Túnez desde la independencia a la actualidad. In *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (MEAH), Sección Árabe-Islam*, n.º 60, pp. 235-254. Granada: Universidad de Granada. URL: <http://www.meaharabe.com/index.php/meaharabe/article/view/41/40>.
- PRIETO, S. (2019). Aplicación del derecho islámico en comunidades de migrantes musulmanes en España: de los problemas lingüísticos a los problemas jurídicos. En GÓMEZ, L. (ed.), *Islam y desposesión. Resignificar la pertenencia*. Madrid: Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 99-115 (en proceso de publicación).
- QUINONES, A. (2002). La disolución del matrimonio: especial referencia al repudio islámico. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 8, Ejemplar dedicado a la multiculturalidad : especial referencia al Islam, 259-342.
- (2006). Nulidad, separación y divorcio. Divorcio de matrimonio marroquí residente en España. Determinación de los efectos respecto a los hijos y pensión alimenticia de la esposa. Aplicación del derecho español en primera instancia. Aplicación del nuevo Código del Estatuto Personal marroquí (Mudawana, 2004), en apelación. *Revista española de derecho internacional*, vol. 58, n.º 1, enero-junio, 481-484.
- RUIZ-ALMODOVAR, C. (2005). *El Derecho privado en los países árabes : códigos de estatuto personal*. Granada: Universidad de Granada.
- SERRANO RUANO, D. (2007). Pluralismo legal en el mundo islámico contemporáneo. *Awraq*, n.º 24, 195-213.

TÍTULO: Traducción del derecho de familia islámico: problemas terminológicos y elementos socioculturales

RESUMO: A tradução jurídica do árabe requer o conhecimento de fatores que vão além do âmbito do estudo da linguística. Comparado a outros ramos do direito, de inspiração maioritária no direito do país colonizador à época, o direito privado dos países árabes tem uma inspiração dupla, recorrendo como fonte ao direito anglo-saxão ou ao direito continental para os factos que dependem da vida pública, enquanto que para a regulamentação da vida privada, recorre-se ao direito islâmico. Assim, os países de confissão maioritariamente islâmica adotaram-se de diferentes códigos de estatuto pessoal para regular os factos e atos jurídicos que regem as relações humanas. A assimetria entre os ordenamentos jurídicos suscita questões terminológicas, pois não existem equivalências terminológicas perfeitas e, em muitos casos, não há léxico na língua-alvo capaz de igualar as realidades socioculturais tão distantes, problema que se tenta resolver através de diversos mecanismos, como a cunhagem de neologismos, o uso de empréstimos, o recurso aos calcos, etc. Além disso, o processo de globalização supõe que a lei da família islâmica transcendeu fronteiras, deixando de ser o objeto de estudo dos arabistas para se tornar uma necessidade.

TITLE: Translation of the Islamic Family Law: Terminological Problems and Socio-cultural Elements

ABSTRACT: The legal translation of Arabic texts demands knowledge of elements outside linguistics. Compared to other branches of law, mainly influenced by the law in the colonising country at the time, private law in the Arab countries has a two-fold influence: common law or continental law as inspiration for public life matters, and Islamic law for the regulation of private life. As a result, countries with an Islamic majority adopted different personal status codes to regulate legal matters and acts which govern human relations. The asymmetry between legal systems raises terminology-related questions, as there are no complete equivalences and, in many cases, no vocabulary in the target language to match such distant sociocultural realities. Various techniques are used in an attempt to solve these issues, such as coining neologisms, using loan words, employing calques, etc. Furthermore, the globalisation process has led to Islamic family law crossing borders, making it now a necessity rather than just an academic subject for Arabists.